

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: No. 110013103038-2022-00094-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL BAQUERO PINILLA
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; y GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS S.A.S.
VINCULADOS: DIANA MARCELA BORDA LUNA, LUIS FERNANDO CHACON SANTAMARIA, PATRULLEROS JUAN CAMILO ROJAS; JUAN DAVID CHARRY CORREA, JUZGADOS NUEVE (9); DIECISIETE (17) y DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C; CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO 29 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., FISCALIA LOCAL DE FLANDES -TOLIMA.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor VICTOR MANUEL BAQUERO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.753, en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; y GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS S.A.S, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

" Oficiese a la autoridad competente para que se informe de manera urgente si existe o hay de orden de captura o inmovilización de este automotor

Oficiese a la policía y al parqueadero cuando se realice, la verificación y la certificación de lo aquí expuesto. Ya que el vehículo no tiene orden de inmovilización y por ende menos debió haber sido capturado. Por lo anterior le solicite me sea devuelto al tenedor y actual poseedor del vehículo que soy yo.

Recurro a esta acción de tutela toda vez que en este momento ese automotor corre el peligro de salir de mi responsabilidad y yo como tenedor legítimo y víctima de esta violación a mi derecho al debido proceso, considero que debo acudir a usted ya que me encuentro ante un peligro real e inminente que este automotor se pierda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 5 de marzo del año en curso, le fue aprehendido el vehículo de placas HAK-566 por un patrullero de la policía llamado JUAN

CAMILO ROJAS, identificado con placas 184735, indicándole que el automotor tenía un requerimiento judicial.

El patrullero en un principio señaló que el requerimiento era del Juzgado 14 de familia, después dijo que era del 19 familia, y que no podía mostrarle la orden de captura, pero que la información se la había dado su superior.

Relató que la persona que le entregó el vehículo, le dijo que la camioneta había sido adquirida mediante un negocio de finca raíz, y que esta no podría tener ninguna orden de captura puesto que la nueva propietaria la tenía hace solamente 10 días. Posteriormente consultado el RUNT, y los procesos de la Rama Judicial, se observó que no había ninguna orden que requiriera la camioneta, en los procesos que tiene la señora DIANA MARCELA BORDA LUNA, quien funge como actual propietaria del bien, desde el 24 de febrero hogaño.

Finalmente la camioneta es trasladada en grúa al Parqueadero La Octava, dejándola en las instalaciones de Grupo Empresarial Génesis S.A.S.

La SIJIN de la Policía Nacional, le afirmó que este vehículo no tiene ninguna orden de captura ni de inmovilización. Respecto a la relación con la propietaria, señaló que con ella se hizo un negocio de promesa de compra venta de vivienda, y ella de manera libre, consciente y voluntaria entregó la camioneta al señor GUSTAVO ADOLFO CASTILLO, quien a su vez, le había entregado el vehículo al accionante. Por último añadió que el suministró las improntas del vehículo, y el Soat ya está a su nombre.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de marzo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades y autoridades judiciales accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 26 de abril del año que transcurre, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia; en consecuencia, mediante en auto admisorio de 27 de abril de 2022, fue vinculada la FISCALIA LOCAL DE FLANDES -TOLIMA, y las demás entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, para que de considerarlo oportuno, elaboraran un informe del asunto, aportando la documental necesaria para la resolución de la tutela.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO NOVENO (9) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C: Allegó constancia de la notificación ordenada, e informó que la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con No. 110013110009-201700001-00 fue

rechazada mediante auto de 14 de febrero de 2017 y retirada el día 17 de febrero del mismo año.

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: Allegó el proceso No. 014-2018-01015 escaneado, que cursa en el Juzgado Cuarto(04) Civil municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., y constancia de notificación a las partes.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.: Informó que en esa sede judicial se tramitó un proceso de divorcio en contra de la señora DIANA MARCELA BORDA LUNA, con radicado No. 19-2017-00191-00, el cual fue terminado por desistimiento de las pretensiones. Asimismo no se decretaron medidas cautelares o se elaboraron oficios.

POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA: En un principio informó que a través del grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, se notificó al patrullero JUAN DAVID CHARRY; y en relación con el patrullero JUAN CAMILO ROJAS, como quiera que no se brindaron más datos, y al tener solo su nombre incompleto, se encontraron varios miembros con iguales características, algunos activos y otros retirados, por tanto deberán verificarse y aportar otros datos que permitan identificarlo plenamente.

Asimismo informó que respecto a registros y consultas en el Sistema De Información Integrado De Automotores - I2AUT, estas podrán ser resueltas mediante correo electrónico a la dirección habilitada para ello, donde el accionante encontrará toda la información para este tipo de trámites.

El patrullero Juan David Charry profirió escrito el 14 de marzo del año en curso, el cual fue remitido a la Fiscalía local de Flandes donde se dejó a disposición el automotor. En dicho escrito informó el patrullero que el día de los hechos, sobre la autopista norte con Calle 188 la ciudadana DIANA MARCELA BORDA, requirió presencia policial, toda vez que el vehículo de su pertenencia había sido tomado y sobre el cual existía una denuncia por el presunto delito de abuso de confianza.

Una vez se hizo la detención del vehículo, se encontró que el señor accionante afirmaba ser el dueño del automotor, sin embargo esta información no corresponde con el Registro Único Nacional De Tránsito - Runt, en donde si funge como propietaria la señora DIANA MARCELA. En consecuencia le indicaron al despacho que no se trató de una orden de captura, sino un reclamo del derecho legítimo de posesión por parte del dueño, quien puso en conocimiento esta situación, y originó el despliegue de la actividad policiva.

Finalmente, señaló que actualmente el automotor se encuentra en los parqueaderos bajo cadena de custodia, en virtud de la denuncia penal por estos hechos; por consiguiente no existe una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el señor Víctor Manuel vaquero.

GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GÉNESIS S.A.S.: Frente a los hechos informaron que desconocen el proceder de los miembros de la Policía Nacional, y no tiene injerencia en estos; frente a los demás hechos no les constan, y únicamente en lo que toca con su intervención, señaló que el servicio de grúa se

brindó conforme todos los servicios requeridos y tanto la persona que conducía la grúa como esta misma, trabajan en conjunto con su empresa.

También informó qué en relación con este vehículo ya se han presentado 3 personas diferentes aduciendo ser poseedores y propietarios del mismo y anexó fotos del rodante.

JUZGADO VEINTINUEVE (29) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.: Remitió el expediente digital con radicado número 17-2013-00327-00, e informó que en ese despacho cursó el proceso de alimentos de Diana Marcela Borda contra, Heinz Meza Osorio proveniente del Juzgado 17 de familia de Bogotá.

El 18 de junio de 2014, se aprobó acuerdo al que llegaron las partes y se dio por terminado el mismo. Dentro del proceso referido no se levantaron medidas cautelares respecto al vehículo de placa HAK-566 ni de ningún otro bien.

FISCALIA LOCAL DE FLANDES -TOLIMA: informó que se recibió denuncia bajo radicado No. 25 307 6000 401 2022 50 874 por el delito de hurto, donde funge como denunciante la señora Diana Marcela Borda Luna.

Indicó que la señora Borda, solicitó la entrega definitiva del vehículo el 15 de marzo de 2022, sin embargo ésta no se realizó toda vez que no existen elementos materiales probatorios en su totalidad para acceder a ello. Así mismo, indicó que el vehículo en efecto fue dejado a disposición de esa Fiscalía.

El 31 de marzo de 2022, se citó a la señora BORDA LUNA para que ampliará la denuncia, diligencia que no se pudo surtir ya que la prenombrada adujo no poder asistir, toda vez que tenía exámenes médicos de su hijo menor; por tanto se realizó la diligencia el 22 de abril hogaño, con todas las partes involucradas, sin que comparecieran la señora Borda Luna ni el señor Brayan Otoniel Vaquero.

Informó que para el día 2 de mayo del año en curso, se libró nuevamente citación a las partes interesadas con el fin de esclarecer el propietario del vehículo. Añade que esa Fiscalía en ningún momento ha librado comunicación para la retención o inmovilización del vehículo de placas HAK - 566.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; y el GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS S.A.S, han desconocido el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, del señor VICTOR MANUEL BAQUERO, al aprehender el vehículo de placas HAK-566, en su posesión sin orden judicial.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los

particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar respectivamente de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa*

perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En este asunto, el accionante interpuso la presente acción principalmente para que las entidades accionadas, se sirvan previa verificación de órdenes de captura e inmovilización, devolverle el vehículo de placas HAK-566 aprehendido el 5 de marzo del año en curso, al considerarse tenedor y poseedor del mismo.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que, de conformidad con las pruebas relacionadas, se tiene que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir al proceso que se adelanta ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE FISCALIA LOCAL – GIRARDOT, cuyo denunciante es la señora DIANA MARCELA BORDA LUNA.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por tanto, no está acreditada en forma alguna que por causa de las entidades accionadas se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL BAQUERO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.753, en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; y GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4e2c7972e1276c9590f4e95ba68daa9863bda40250684667685bd0f18fbb1**
Documento generado en 05/05/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>